

contestación de la demanda bajo radicado 2022-00027-00

ESTEFANIA BRAVO MONTOYA <legalisconsiliumabogada.ebm@gmail.com>

Mié 15/11/2023 14:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

Contestacion Demanda.pdf;

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 630013110001-2022-00027-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORA VILLA

DEMANDADO: DIANA LORENA ÁLVAREZ MONSALVE, ANA MILÉ ÁLVAREZ MONSALVE, SANDRA MILENA PAREJA ÁLVAREZ Y EYMER ANDRÉS RENGIFO ÁLVAREZ COMO HEREDEROS CONOCIDOS Y DETERMINADOS Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSALÍA ÁLVAREZ MONSALVE

CONTESTACION DEMANDA

ESTEFANÍA BRAVO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía **1.094.938.873** de Armenia Q. con tarjeta profesional **328.164** expedida por el honorable consejo superior de la judicatura, me permito comunicar al despacho que fui notificada y acepte el nombramiento como Curador Ad-Litem para que represente en este asunto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALÍA ALVAREZ MONSALVE**, me permito dar contestación a la demanda.

ESTEFANIA BRAVO MONTOYA

Abogada especialista

Cel; 3167664196.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 630013110001-2021-00027-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORA VILLA

DEMANDADO: DIANA LORENA ÁLVAREZ MONSALVE, ANA MILÉ ÁLVAREZ MONSALVE, SANDRA MILENA PAREJA ÁLVAREZ Y EYMER ANDRÉS RENGIFO ÁLVAREZ COMO HEREDEROS CONOCIDOS Y DETERMINADOS Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSALÍA ÁLVAREZ MONSALVE

CONTESTACION DEMANDA

ESTEFANÍA BRAVO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía **1.094.938.873** de Armenia Q. con tarjeta profesional **328.164** expedida por el honorable consejo superior de la judicatura, me permito comunicar al despacho que fui notificada y acepte el nombramiento como Curador Ad-Litem para que represente en este asunto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALÍA ALVAREZ MONSALVE**, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL 1: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso, ya que no consta que la señora Rosalia Alvarez Monsalve haya tenido pareja o compañero permanente ajeno al que intenta demostrar por la presente.

AL 2: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso, ya que el material probatorio aportado no se demuestra ni siquiera una convivencia entre la señora **Rosalia Alvarez Monsalve & Luis Alberto Mora Villa**, las fotografías dan fe de momentos de reunión y de integración donde ambas personas confluyeron mas no de *“La sociedad marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes perduró en el tiempo de manera continua e ininterrumpida”* que intenta probar el demandante. a pesar de existir declaraciones extrajuicio estas no logran corroborar si existía o no una verdadera convivencia de pareja, más allá que una amistad.

AL 3: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso, “vivieron y convivieron en Armenia, en EL B/ PATIO BONITO O FLORIDA NORTE, MANZANA N CASA 45” lugar que según se extrae del análisis jurídico de los relatos aportados al expediente es una casa usada para alquiler de piezas o “inquilinato”. lo cual crea la duda si entre **Rosalia Alvarez Monsalve & Luis Alberto Mora Villa** existió una relación sentimental o por el contrario solo se generó un contrato de arrendamiento.

AL 4: ES CIERTO, La señora Rosalía Álvarez Monsalve falleció en la ciudad de Armenia el día 1/6/2020, según certificado de defunción aportado dentro del proceso.

AL 5: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso, si bien convivieron esto no logra demostrar que eran pareja o compañeros, ya que la vivienda es usada para alquilar cuartos o piezas como un inquilinato. por lo cual pudieron compartir techo, pero bajo la figura de un contrato de arrendamiento.

AL 6: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso, pero según los registros civiles de nacimiento si son aportados por cada uno de ellos se puede llegar a demostrar el vínculo filial de estos.

AL 7: NO ME CONSTA, debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD LITEM de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALÍA ALVAREZ MONSALVE**, y con fundamento en lo expresado en el acápite de las pretensiones de la demanda, manifiesto que estoy a lo dispuesto por la Señora Juez y a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Extremos temporales de la unión marital de hecho.

Esta excepción se propone precisamente por lo señalado en los artículos: primero y segundo de la Ley 979 de 2005, pero también, propiamente por el artículo primero de la Ley 54 de 1990 que señala:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."

Para la declaratoria judicial de la unión marital de hecho, se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular. Es decir, que además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y lecho, tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente. Es decir, **que no hayan tenido otras parejas** además del(de la) compañero(a) Es apenas lógico, pues aunque en la interpretación constitucional reciente (C-257 de 2015) se reitera que las sociedades anteriores hayan sido disueltas un año antes del inicio de la unión, no se ha abierto paso para que otros tipos posibles de uniones como la bígama o la polígama, vayan a ser reconocidas por el ordenamiento jurídico. Porque nuestra estructura familiar propende fuertemente por la protección garantista de los niños, niñas y adolescentes; y ese tipo de uniones podría ponerlos en riesgo para su desarrollo integral. Pero el requisito sine qua non para establecer el surgimiento de la unión marital de hecho (de parejas heterosexuales u

homosexuales), no son las relaciones sexuales en sí mismas, o el nacimiento de un hijo(a) en común, sino que los (las) presuntos (as) compañeros (as), de verdad formen un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, para que pertenezca por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Por eso la ley definió qué tipo de bienes serán parte de la sociedad patrimonial que surge de la declaratoria judicial o extrajudicial de la unión marital de hecho (Parágrafo del artículo tercero de la Ley 54 de 1990).

Entre **Rosalía Alvarez Monsalve & Luis Alberto Mora Villa** nace según los hechos expuestos dentro del proceso en referencia una duda razonable respecto a diferentes puntos:

Primero: La existencia o no de una relación previa *“para el año 2013 y hasta finales de 2015, la señora Rosalía Álvarez Monsalve sostenía una relación sentimental con el señor Diego Castro Sánchez, como podrá observar el despacho en las imágenes fotográficas, donde claramente se denotan manifestaciones de afecto entre ellos”*. nace una controversia entre la fecha de inicio de la supuesta relación, al existir imágenes y demás hechos que demuestran otra relación en el mismo periodo el cual se está intentando declarar.

Segundo: Los medios de prueba aportados en el proceso no dan fe de cómo la supuesta pareja convivió, se auxiliaban mutuamente, y tenían proyectos juntos. Ya que no reposan en el expediente documentos, contratos, recibos, facturas o demás soportes donde se demuestre que compartían gastos como pareja o compañeros en medio del auxilio mutuo y apoyo que se busca demostrar con la unión marital de hecho.

Innominada o Generica

Basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el Juez de conocimiento sí encuentra probada alguna excepción que deban alegarse dentro de la Contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por su señoría en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se edifica y sustenta esta acción en los pormenores de los artículos 82 ss, 368 ss del CGP, Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y normas concordantes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso VERBAL. Es usted competente, señor Juez, para conocer del asunto, por su naturaleza.

PRUEBAS

Téngase como tales las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso y las demás que en derecho correspondan, por lo cual me atempero al resultado de las mismas.

ANEXOS

Contestación de la demanda para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

La recibe en el Email: Legalisconsiliumabogada.ebm@gmail.com Edificio Torre Colseguros
Calle 21 No. 16 – 46 oficina 407 Cel.316 7664196 Armenia Quindío

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estefanía Bravo Montoya', with a long horizontal flourish extending to the right.

ESTEFANÍA BRAVO MONTOYA
C.C. 1094.938.873
T.P 328.164 del C.S de la J.